



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00894 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	OFELIA BUSTAMANTE TOBON
Demandado	ANA LUCIA VERA MARTINEZ
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada ANA LUCIA VERA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demandada no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora ANA LUCIA VERA MARTINEZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd1c2e80f06678bd15f5a75ce770c7c314c236f7abb9f307a95b5f3ca0af88**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00978 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JULIAN ANDRES RODRIGUEZ GIL
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta la reiteración de terminación del proceso allegada desde el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo motocicleta de placas DRO09D, de propiedad del demandado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ GIL, identificado con la cédula No. 1.039.466.537. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161d142e0051a62d8b6af148894f7f31168c5d4753f1fa5d440d6a6da506b84**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01020 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CENTRO EDUCATIVA INFANTIL PEQUEÑOS PERSONAJES S.A.S. Y SANDRA PATRICIA ESCOBAR PERDOMO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados CENTRO EDUCATIVA INFANTIL PEQUEÑOS PERSONAJES S.A.S. Y SANDRA PATRICIA ESCOBAR PERDOMO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados CENTRO EDUCATIVA INFANTIL PEQUEÑOS PERSONAJES S.A.S. Y SANDRA PATRICIA ESCOBAR PERDOMO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47813dd3f8baa9ed02143802179cb8e8ddef450435107ce31269b83589014e**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURRAY, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Despacho el día 11 de septiembre de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

06 de octubre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Octubre seis de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01031 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SAMMY LOZANO RENTERIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURRAY</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURRAY, como consta en el acta de notificación suscrita

por el mismo en el Despacho el día 11 de septiembre de 2023, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SAMMY LOZANO RENTERIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURRAY**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$28.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.000.000, para un total de las costas de **\$1.028.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21022674f2a0232e1cfe0ed097f51d1a29cddca223503a5ce541433a49fc519**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado:	JULIANA MARCELA CORREA ALVAREZ
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de septiembre 15 de la presente anualidad, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

1º RECHAZAR el proceso arriba referenciado, por los motivos indicados.

2º CANCELÉSE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ea420f8de007394f65eab3cfca57c28e111795d9a67a2d75227a279b85d68**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01218 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$99.787), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/12/2022 al 21/12/2022, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, diciembre 12 de 2022.
- b) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/01/2023 al 31/01/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, enero 13 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- c) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/02/2023 al 28/02/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, febrero 14 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- d) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/03/2023

al 31/03/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, marzo 14 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

- e) La suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/04/2023 al 30/04/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, abril 12 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- f) La suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/05/2023 al 31/05/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, mayo 11 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- g) La suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, junio 14 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- h) La suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/07/2023 al 31/07/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, julio 14 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- i) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y que sean indemnizados por la Aseguradora a la arrendadora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.
- j) No se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos de agosto y septiembre de 2023, toda vez que, en la declaración de pago y subrogación de una obligación suscrita por el representante legal de la arrendadora Inmobiliaria Protebienes S.A.S. no hace constar que recibió por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A. el pago de los periodos antes indicados.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección

física.. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**  
[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificada con CC. 43.036.494 y TP. 60.775 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0145545c6f5683762aee53cfd83cd189a1fea3e39561a346391b20e8cad2c1**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01218 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Nit. 800.002.180-7
Demandado:	MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA CC. 32.106.497
Asunto:	Ordena oficiar a Transunion

Previo a decretar el embargo de los dineros solicitados, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la demandada MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA CC. 32.106.497.

**Remítase copia de este proveído a Transunion a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f107f34e65f8bdb708d4249dd1b9256df541072e1ea2260f5160e9864a872e5b**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01231 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b>	Elkin Darío García Chica
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue copia del título valor base de la presente ejecución, así como la carta de instrucción.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb5ea15c9c9926cdf3694c176f0bb93ade718308a02c345feedba78445843**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01233 00
Proceso	Prueba Extraprocesal (Comisión para la restitución)
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO
Asunto	Ordena cumplir comisión / expide despacho comisorio

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO), a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble destinado a local comercial, ubicado en la CALLE 44 No. 69-111 y con entrada también por la CARRERA 70 No. 43-42 (113) de la ciudad de Medellín, por el incumplimiento a la conciliación realizada ante la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, con acta de conciliación No. 00672 del 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega a la parte actora, HUMBERTO CORRALES RESTREPO, como arrendador quien se haya representada por apoderado judicial, el bien inmueble destinado a local comercial ubicado en la CALLE 44 No. 69-111 y con entrada también por la CARRERA 70 No. 43-42 (113) de la ciudad de Medellín, y objeto de la conciliación donde el señor DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.273.534, se obligó a entregar personalmente el inmueble previamente mencionado al arrendador, o a quien se designe, el día DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble citado, conforme el artículo 308 del C.G del P.



Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa G.

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235239c304414498a682cb2c6d66bd190b29e09210c5b03bc6990979561da3d**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01237 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE URIBE ARANGO
Asunto:	Inadmite demanda

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar la prueba de que la demanda y los anexos fueron enviados al demandado, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que en la demanda no se está solicitando medidas cautelares.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b5b6fa63b4d6f49cae55f4d59e24bff1f32492c7c25b997c76ec71a42ae01**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01252 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	C.I HERMECO S.A.
Demandado:	AYMER ORLANDO BENAVIDES INSUASTY
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad C.I. HERMECO S.A., en contra de AYMER ORLANDO BENAVIDES INSUASTY, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$58.930.700), por concepto de capital contenido en el pagaré NO. 001.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción, no se desprende que la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo del demandado, pues no se estableció de forma determinada ni determinable el valor a pagar por este concepto.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos

del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO MIGUEL ALVAREZ PALENCIA, identificado con CC. 1.214.724.305 y T.P. 354.470 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a7fc822ea1ee53c02d8963148b6be078254b0482dcd5ad9eb26844e274b28**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01257 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	ARNULFO DE JESUS CASTAÑO MEJIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de ARNULFO DE JESUS CASTAÑO MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 12/01/2023 al 11/03/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, marzo 27 de 2023.
- b) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 12/03/2023 al 11/04/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, abril 25 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- c) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 12/04/2023 al 11/05/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, mayo 26 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- d) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 12/05/2023 al 11/06/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, junio 26 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

- e) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 12/06/2023 al 11/07/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, julio 25 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- f) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 12/07/2023 al 11/08/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, agosto 24 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- g) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y que sean indemnizados por la Aseguradora a la arrendadora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**  
[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con CC. 1.017.134.157 y TP. 206.798. del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a140fa8b1cee01375ab0503167e8dcae1b85d390caea80ca2cdc6457aefb603**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, octubre seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01257 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	ARNULFO DE JESUS CASTAÑO MEJIA
Asunto:	Ordena oficiar Transunion

Previo a decretar el embargo de las cuentas de la demandada solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado ARNULFO DE JESUS CASTAÑO MEJIA CC. 70.094.447.

**Remítase copia de este proveído por la secretaria del Despacho, a Transunion, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e579099f5120bb18be3ba1adbb92419095fa1d01853fea42226d0b743e8e3**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**